Año: 2026 Expediente: 21949/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES (SIPRODAM).

INICIADO EN SESIÓN: Martes 06 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

RECIBIDO
06 OCT 2023
09:13
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E. -

El suscrito, **Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, en materia de protección integral y creación del Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores (SIPRODAM)**, solicitando que sea turnada **con carácter de urgente** a la comisión o comisiones competentes para su estudio y dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de la población constituye uno de los procesos demográficos y sociales que mayores retos plantea para las instituciones públicas contemporáneas. El incremento de la esperanza de vida representa un avance social significativo; sin embargo, también demanda que el Estado desarrolle instrumentos capaces de responder de manera coordinada a las necesidades de protección, cuidado, salud, autonomía, inclusión y acceso efectivo a derechos de las personas mayores.

Este fenómeno obliga a superar una comprensión exclusivamente asistencial de la vejez y avanzar hacia un enfoque integral de derechos humanos. Las personas mayores no constituyen únicamente sujetos receptores de programas o servicios, sino titulares plenos de derechos cuya dignidad, autonomía, participación y capacidad de decisión deben orientar el diseño y actuación de las instituciones públicas.

Este enfoque encuentra sustento constitucional en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe la discriminación motivada, entre otras causas, por la edad. Asimismo, México es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023.1

La referida Convención representa un cambio sustantivo en la comprensión jurídica del envejecimiento, al reconocer a la persona mayor como sujeto pleno de derechos y vincular su protección con principios como la dignidad, la independencia, la autonomía, la participación, la inclusión, la igualdad y la no discriminación. En este sentido, el uso de la expresión "personas mayores" para denominar al sistema que se propone responde al lenguaje adoptado por el sistema interamericano de derechos humanos y a una evolución conceptual que coloca a la persona en el centro de la actuación pública.

La iniciativa mantiene la denominación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León y la identidad de las instituciones actualmente previstas en ella. Se incorpora una disposición transitoria que reconoce la equivalencia entre las expresiones "personas adultas mayores" y "personas mayores", sin afectar los derechos, obligaciones, atribuciones, responsabilidades o procedimientos establecidos. Se conserva la población definida en la fracción XI del artículo 3 de la propia Ley, sin modificar el umbral de sesenta años ni su ámbito de aplicación territorial.

El marco jurídico de Nuevo León cuenta ya con disposiciones relevantes para la protección de este sector. La legislación vigente reconoce, entre otros, el derecho a una vida libre de violencia, a recibir protección de la familia y de las autoridades

1 Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023. https://www.dof.gob.mx/abrirPDF.php?anio=2023&archivo=20042023-MAT.pdf&repo=repositorio%2F

estatales y municipales, a la asistencia social, a la certeza jurídica, a la protección del patrimonio y a participar en la vida comunitaria. Asimismo, contempla mecanismos para denunciar hechos que produzcan afectaciones a sus derechos y atribuye al Sistema DIF y a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor importantes responsabilidades en su atención y protección.2

Precisamente por ello, el planteamiento de esta iniciativa no parte de negar las capacidades institucionales existentes. Por el contrario, reconoce su importancia y propone fortalecer su articulación. Las situaciones que afectan a una persona mayor pueden involucrar simultáneamente aspectos jurídicos, patrimoniales, familiares, médicos, psicológicos, asistenciales o de seguridad; por tanto, la eficacia de la intervención estatal depende en buena medida de la capacidad de las distintas autoridades para actuar coordinadamente.

El maltrato constituye un ejemplo particularmente relevante. Información oficial elaborada por el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores con datos de la ENDIREH 2021 del INEGI señala que 18.5% de las mujeres mayores analizadas en Nuevo León reportó haber experimentado violencia durante los doce meses previos a la encuesta; el mismo análisis identifica violencia psicológica, económica y sexual entre las manifestaciones reportadas.3

A su vez, en enero de 2026 el Sistema DIF Nuevo León informó públicamente de una sentencia condenatoria obtenida en un caso de negligencia, abandono y maltrato contra una persona mayor, después de la intervención de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor. Este antecedente evidencia tanto la existencia real de situaciones graves de vulneración como la relevancia de contar con rutas

2H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2025). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. Última reforma publicada el 29 de septiembre de 2025. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_las_personas_adultas_mayores_en_el_estado_de_nuevo_leon/

3Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores. (s. f.). Estadísticas a propósito del Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, con información de la ENDIREH 2021 del INEGI. https://plataforma.iepam.nl.gob.mx/Pdf/15%20de%20junio_DiaTomaDeConscienciaAbusoyMaltratoenlaVejez.pdf

institucionales que permitan detectar, proteger, canalizar y dar seguimiento a cada caso.4

La propia experiencia normativa de Nuevo León demuestra que los sistemas de protección integral constituyen herramientas útiles para organizar respuestas interinstitucionales. En materia de niñas, niños y adolescentes, la legislación estatal contempla sistemas estatales y municipales, defensorías locales, equipos técnicos multidisciplinarios, diagnósticos y planes de restitución de derechos. Particularmente, el artículo 168 Bis 1 de dicha legislación prevé equipos técnicos conformados, al menos, por profesionales del derecho, psicología, trabajo social y medicina.5

Este referente reconoce las diferencias jurídicas entre ambos sectores de la población. Su utilidad para esta iniciativa consiste en mostrar cómo la coordinación interinstitucional y la atención territorial pueden fortalecer la protección de derechos. La regulación propuesta se ajusta a las competencias de las autoridades responsables de atender a las personas mayores.

En esa lógica se propone crear el Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores, SIPRODAM, como mecanismo interinstitucional e interdisciplinario para garantizar la protección, respeto y promoción de los derechos de las personas mayores. La iniciativa establece su integración, funcionamiento y atribuciones de coordinación, así como las bases de los sistemas municipales, y fortalece las funciones del Sistema DIF y de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor.

La integración propuesta busca reflejar precisamente esa naturaleza transversal. Participarían el Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno, el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, el Sistema DIF Nuevo León, la Procuraduría de la

4Gobierno del Estado de Nuevo León. (2026, 23 de enero). Logra DIF Nuevo León sentencia condenatoria para familiar que violentó a persona mayor en abandono. https://www.nl.gob.mx/es/boletines/logra-dif-nuevo-leon-sentencia-condenatoria-para-familiar-que-violento-persona-mayor-en

5H. Congreso del Estado de Nuevo León. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 168 Bis 1.
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_ninas_ninos_y_adolescentes_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Defensa de la Persona Adulta Mayor, las Secretarías de Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Trabajo y Seguridad, así como la Fiscalía General de Justicia, el Congreso del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Poder Judicial, representantes municipales, organizaciones de la sociedad civil, academia y sector empresarial.

La incorporación de la Fiscalía General de Justicia robustece la capacidad de coordinación cuando los hechos pudieran constituir delito; la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fortalece el enfoque transversal de protección y garantía; mientras que la presencia de los municipios permite incorporar la perspectiva territorial y facilitar que las acciones estatales se traduzcan en capacidad de atención cercana a las comunidades.

La participación de organizaciones dedicadas al cuidado y atención de personas mayores, de organizaciones vinculadas con personas jubiladas, del sector académico y de las cámaras empresariales permite, además, incorporar experiencia técnica, conocimiento especializado y corresponsabilidad social al diseño y seguimiento de las políticas públicas. Para garantizar pluralidad y transparencia, dichas representaciones serán seleccionadas mediante convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado.

El diseño municipal constituye otro componente fundamental de la propuesta. Los municipios son el nivel de gobierno más próximo a la población y, frecuentemente, el primer espacio institucional en el que pueden detectarse situaciones de abandono, negligencia, violencia, riesgo patrimonial o carencia de redes de apoyo. Por esta razón, se prevé la instalación de Sistemas Municipales de Protección Integral, cuya actuación se coordinará con el área municipal encargada de la protección de las personas mayores y con las autoridades estatales y federales competentes.

Los sistemas municipales se integrarán con la Presidencia Municipal, las personas titulares de la Presidencia Honoraria y de la Dirección del Sistema DIF Municipal, las dependencias municipales vinculadas con la materia y tres representantes de la

sociedad civil. Los cargos serán honoríficos; las representaciones de la sociedad civil durarán tres años, sin posibilidad de ratificación para un período adicional. Su organización y funcionamiento se desarrollarán en el Reglamento Interior, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

El área municipal encargada de la protección de la persona adulta mayor deberá coordinarse con las dependencias estatales y federales para su defensa y atención, conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, coordinará a las y los servidores públicos municipales que detecten posibles vulneraciones de derechos y dará vista a las autoridades competentes. La Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor conservará la recepción directa de quejas y denuncias, así como las atribuciones que le reconoce la Ley.

Así, el SIPRODAM permitiría avanzar de la coexistencia de atribuciones institucionales hacia una auténtica red de protección integral, donde cada autoridad conserve sus competencias legales, pero disponga de mecanismos formales de coordinación con las demás. El sistema no sustituye a Salud, DIF, Fiscalía, Procuraduría, municipios o tribunales; su finalidad es lograr que dichas instituciones actúen de manera articulada cuando la protección efectiva de una persona mayor requiera la concurrencia de varias de ellas.

Los informes anuales sobre los avances de los programas municipales permitirán conocer los resultados de la atención territorial e identificar necesidades de coordinación. Esta información puede contribuir a mejorar los programas y orientar las prioridades de las instituciones participantes.

Desde el punto de vista de técnica legislativa, la Ley vigente incorporó en septiembre de 2025 un Título Décimo, integrado actualmente por los artículos 57, 58 y 59, relativo a los Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica. En consecuencia, la regulación

del SIPRODAM se propone dentro de un Título Undécimo, integrado por los artículos 60 al 68, respetando así la estructura y numeración vigente del ordenamiento.6

La implementación requiere realizar adecuaciones reglamentarias, programáticas y presupuestales por parte de las autoridades competentes, para lo cual se prevé un plazo de ciento ochenta días hábiles. Se conservan los plazos específicos de instalación de noventa días naturales para el sistema estatal y ciento ochenta días naturales para los municipales, así como el de noventa días naturales posteriores a la instalación para expedir el Reglamento Interior del sistema estatal. La coordinación deberá ejercerse dentro del ámbito competencial de cada autoridad.

En materia presupuestaria, los artículos propuestos y las disposiciones transitorias vinculan la implementación con la disponibilidad de recursos, la suficiencia presupuestal del ente ejecutor y la legislación aplicable. El funcionamiento de los sistemas estatal y municipales deberá acompañarse de las previsiones presupuestales correspondientes y aprovechar las capacidades de las autoridades competentes. El artículo 64 establece el deber de evitar duplicidades de funciones y esfuerzos mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.

Por todo lo anterior, la creación del SIPRODAM representa una oportunidad para fortalecer el modelo de protección existente en Nuevo León, colocar la coordinación y la restitución de derechos en el centro de la actuación pública y construir una política institucional de largo plazo que responda con mayor eficacia a las necesidades presentes y futuras de las personas mayores.

En mérito de lo expuesto, **solicitando someter a consideración de esta Soberanía con carácter de** Urgente el sPiguiente proyecto de:

6H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2025). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, Título Décimo, artículos 57 a 59. Última reforma publicada el 29 de septiembre de 2025. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_las_personas_adultas_mayores_en_el_estado_de_nuevo_leon/

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el artículo 1, la fracción XI del artículo 3, la fracción XVI del artículo 21 y las fracciones XII y XIII del artículo 51, recorriéndose esta última para pasar a ser fracción XVI; se adiciona una fracción II al artículo 3, recorriéndose las actuales fracciones II, II Bis y III a XI para pasar a ser III, III Bis y IV a XII, respectivamente; se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al mismo artículo; un último párrafo al artículo 5; un artículo 5 Bis; las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 21, recorriéndose la actual fracción XVII para pasar a ser fracción XXI; los párrafos segundo y tercero al artículo 50; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 51; y un Título Undécimo, denominado "Del Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores", integrado por un Capítulo I, denominado "Del Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores", que comprende los artículos 60, 61, 62, 63 y 64, y un Capítulo II, denominado "De los Sistemas Municipales de Protección Integral de las Personas Mayores", que comprende los artículos 65, 66, 67 y 68, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1°. - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Mayores;

II. Establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento;

III. Establecer las bases para la creación, regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores; y

IV. Establecer la participación de los sectores público, social y privado en las acciones tendentes a garantizar la protección integral y el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 3°. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de índole administrativa, legislativa y jurisdiccional de carácter temporal, correctivas, compensatorias y de promoción encaminadas a asegurar la igualdad e inclusión de las personas mayores;

III. ...

III Bis. ...

IV. a XI. ...

XII. Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico;

XIII. Protección Integral: el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada, en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de las personas mayores, su respeto, protección y restitución, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás ordenamientos aplicables;

XIV. Sistema Estatal de Protección: el Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores del Estado de Nuevo León;

XV. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección Integral de las Personas Mayores;

XVI. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; y

XVII. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 5°. - En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. a VIII. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de las personas mayores, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 5° Bis. - Es deber de la familia, de la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todas las personas integrantes de la sociedad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos de las personas mayores, así como procurarles un nivel adecuado de vida.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección integral para las personas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico o de origen nacional, situación migratoria o apatridia, o bien relacionadas con su sexo, creencias religiosas u otros factores que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:

I. a XV. ...

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación;

XVII. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, en materia de protección y restitución de derechos de las personas mayores;

XVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas y los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley;

XIX. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de las personas mayores, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

XX. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley a los municipios; y

XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 50.- ...

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las cuales estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de derechos de las personas mayores, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor se coordinará con las autoridades judiciales, administrativas y con aquellas otras que resulten necesarias para garantizar sus derechos.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

IX. a XI. ...

XII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;

XIII. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

XIV. Realizar campañas de difusión para dar a conocer a la ciudadanía los medios, vías, canales de comunicación y mecanismos electrónicos disponibles para denunciar cualquier tipo de violencia contra las personas adultas mayores;

XV. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse la protección y restitución integral de los derechos de las personas adultas mayores, conforme a las leyes en la materia; y

XVI. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO UNDÉCIMO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 60.- El Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores, identificado en esta Ley como SIPRODAM, es el mecanismo interinstitucional e interdisciplinario que tiene como finalidad garantizar la protección, respeto y promoción de los derechos de las personas mayores.

Artículo 61.- El Sistema Estatal de Protección estará integrado de la siguiente manera:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidenta o Vicepresidente;

III. La persona titular de la Dirección General del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, quien se encargará de la Coordinación General;

IV. La persona titular de la Dirección General del Sistema DIF Nuevo León;

V. La persona titular de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor;

VI. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VII. La persona titular de la Secretaría de Educación;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;

IX. La persona titular de la Secretaría del Trabajo;

X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad;

XI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XII. Una Diputada o Diputado Local que designe el Congreso del Estado;

XIII. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;

XIV. Una persona representante del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;

XV. Una persona representante de los Sistemas Municipales DIF de la zona metropolitana;

XVI. Una persona representante de los Sistemas Municipales DIF de la zona rural;

XVII. Una persona representante de la sociedad civil orientada al cuidado y atención de las personas adultas mayores;

XVIII. Una persona representante de la sociedad civil orientada a la protección de los derechos de las personas adultas mayores jubiladas;

XIX. Una persona representante del sector académico con experiencia en la materia; y

XX. Una persona representante de las cámaras empresariales de la entidad.

Las personas representantes señaladas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX serán designadas por el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública emitida para tal efecto y conforme a los procedimientos internos de dicho órgano.

La duración del cargo de las personas representantes señaladas en el párrafo anterior será de tres años, con posibilidad de ser designadas por un período adicional, previa ratificación del Congreso del Estado.

Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección tendrán carácter honorífico y contarán con derecho de voz y voto.

Las resoluciones y acuerdos del Sistema se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

La Presidencia podrá convocar a personas representantes de dependencias federales, estatales o municipales, colegios de profesionistas, instituciones académicas u organizaciones especializadas en la materia, quienes participarán únicamente con derecho de voz, con la finalidad de enriquecer la información y análisis de los asuntos sometidos a consideración del Sistema.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección podrán participar, únicamente con derecho de voz, personas mayores invitadas por el propio Sistema.

En caso de suplencias de las personas integrantes, estas se realizarán conforme a los procedimientos internos de cada instancia correspondiente.

Las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI podrán nombrar una persona representante de nivel de subsecretaría o equivalente, quien asistirá de manera permanente a las sesiones de trabajo.

La duración de dicha designación de los integrantes de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI será hasta que concluyan sus respectivos cargos o así lo determine el titular.

Artículo 62.- El Sistema Estatal de Protección sesionará de forma ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidencia.

Para sesionar válidamente se requerirá quórum con la mayoría de sus integrantes y la asistencia de la Presidencia o, en su caso, de la Vicepresidencia.

Artículo 63.- El Sistema Estatal de Protección, en coordinación con el Instituto, tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

I. Proponer el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas públicas y directrices para fortalecer la protección e impulsar el bienestar de las personas mayores en el Estado;

II. Asegurar que las políticas estatales y municipales se alineen con los principios establecidos en la presente Ley;

III. Promover mecanismos de colaboración entre los distintos niveles de gobierno para asegurar que las personas mayores tengan acceso prioritario a servicios de salud, incluidos programas de prevención y atención de enfermedades crónicas;

IV. Proponer medidas que garanticen la inclusión de las personas mayores en el ámbito laboral;

V. Promover la participación activa de las personas mayores en actividades culturales, recreativas, deportivas y de voluntariado;

VI. Promover mecanismos para la denuncia de cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico;

VII. Impulsar protocolos de intervención y apoyo para las víctimas de abuso y maltrato, incluyendo servicios de refugio, acompañamiento legal y psicológico;

VIII. Garantizar el acceso a la asesoría legal gratuita para las personas mayores;

IX. Promover la implementación de políticas para asegurar que las personas mayores puedan acceder de manera segura y cómoda al transporte público, así como a espacios públicos y privados;

X. Fomentar la colaboración entre los distintos niveles de gobierno, organizaciones civiles, sector privado y académico para impulsar proyectos que mejoren la calidad de vida de las personas mayores;

XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XII. Realizar acciones de formación y capacitación, de manera sistémica y continua, sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de las personas mayores, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XIII. Promover y apoyar la formación de los Sistemas Municipales de Protección;

XIV. Expedir su Reglamento Interior; y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Se deberá evitar la duplicidad de funciones y esfuerzos institucionales en el cumplimiento de esta Ley, para lo cual deberán establecerse mecanismos de coordinación interinstitucional.

El Estado deberá garantizar las previsiones presupuestales para la aplicación de programas y políticas públicas en esta materia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 65.- Los municipios deberán instalar un Sistema Municipal de Protección Integral de las Personas Mayores, el cual se organizará y funcionará conforme a su respectivo ámbito de competencia, de manera similar al Sistema Estatal de Protección, y estará integrado, al menos, por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Presidencia Honoraria del Sistema DIF Municipal;

III. La persona titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal, quien será responsable de la Coordinación General;

IV. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal vinculadas con la protección de los derechos de las personas mayores; y

V. Tres personas representantes de la sociedad civil.

Las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección tendrán derecho de voz y voto.

La Presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, colegios de profesionistas, personas mayores o especialistas en la materia, de acuerdo con el tema a tratar, quienes tendrán sólo derecho de voz, con el fin de contribuir con aportaciones que permitan una mejor toma de decisiones.

Las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección señaladas en las fracciones I, II, III y IV podrán nombrar una persona representante, preferentemente de nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular de su área o equivalente, quien asistirá de manera permanente a las sesiones de trabajo. La designación permanecerá vigente hasta que concluya la administración municipal en turno o hasta que la persona titular correspondiente determine su sustitución.

Las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección señaladas en la fracción V durarán en su encargo tres años, sin posibilidad de ser ratificadas para un período adicional.

Los cargos de las personas integrantes de dicho sistema serán de carácter honorífico.

Artículo 66.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Municipal de Protección expedirá un Reglamento Interior en el cual se establecerá su organización y funcionamiento, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 67.- El Sistema Municipal de Protección, en coordinación con el área de atención a la persona mayor, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y dar seguimiento al Programa Municipal de Protección Integral de las Personas Mayores;

II. Proponer e implementar acciones afirmativas que propicien el mejoramiento de la calidad de vida de las personas mayores;

III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de las personas mayores en las acciones implementadas por las dependencias de la administración pública municipal;

IV. Elaborar un informe anual sobre los avances del Programa Municipal;

V. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de las personas mayores, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de las problemáticas que presentan;

VI. Coordinarse con el área encargada de la protección de la persona adulta mayor correspondiente en el cumplimiento de sus facultades;

VII. Formular su Reglamento Interior; y

VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 68.- Sin perjuicio de la recepción directa de quejas y denuncias por la Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor, el área municipal encargada de la protección de la persona adulta mayor deberá coordinarse con las dependencias estatales y federales para su defensa o atención, conforme a la normatividad aplicable.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el área coordinará a las y los servidores públicos municipales que, en la operación, verificación y

supervisión de sus funciones, detecten casos de vulneración de derechos contenidos en la presente Ley, debiendo dar vista a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias, programáticas y presupuestales necesarias para la implementación del Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores y el cumplimiento de las demás disposiciones del presente Decreto.

TERCERO. - El Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - El Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Mayores deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación.

QUINTO. - Los municipios del Estado deberán instalar sus respectivos Sistemas Municipales de Protección Integral de las Personas Mayores dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. - En cualquier disposición normativa, administrativa o instrumento jurídico del Estado de Nuevo León en el que se haga referencia a "personas adultas mayores", se entenderá que dicha expresión corresponde a "personas mayores", sin que esta modificación terminológica afecte los derechos, obligaciones, atribuciones, responsabilidades o procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. - El cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del presente Decreto se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal del ente ejecutor.

Por lo anteriormente expuesto, a la Presidencia del H. Congreso del Estado solicito:

Monterrey, Nuevo León, a 5 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

